



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2015-00664-00
Demandante	ELICETH ORDUZ ROJAS
Demandado	GRACIELA TARAZONA GONZALEZ

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, el 19 de diciembre de 2022, contra el auto del 15 de diciembre de 2022, publicado en estados electrónicos No. 54 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual, se ordenó el archivo el proceso.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, “(...) Me permito solicitar se repongo el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual ordena el archivo en aplicación a lo dispuesto el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, del proceso de la referencia(...)”.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Atendiendo el alcance del recurso impetrado, y el fundamento de la revocatoria del auto que ordenó el archivo del proceso, el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si da lugar al desarchivo del presente proceso.

2. **Ab initio**, se advierte que, la reyerta presentada, así como la solicitud de revocatoria planteada, tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 15 de diciembre de 2022, que dio por archivado el proceso, se base conforme a derecho.

3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 30 del CPTSS, que reza:

“(...) ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el

siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente (...)”.

Atendiendo la teleología que dimana del precepto procesal en cita, cabe precisar que el párrafo el claro al advertir que da lugar al archivo del proceso cuando no se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación de la parte demandada una vez exista auto admisorio, por tal razón no está en cabeza del despacho realizar gestiones, requerimientos o llamados a la parte demandante para que realice lo propio, que no es otra cosa que notificar a la parte.

Adicionalmente habiendo sido creada la Ley 2213 de 2022, que hace posible la notificación personal de manera digital, y no se habían adelantado dichas gestiones.

En tal orden de ideas, el despacho **ORDENARÁ EL DESARCHIVO** del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que en el numeral 08 del expediente digital el apoderado de la demandada hizo lo propio frente a la notificación de la demandada, notificación que no se tendrá en cuenta, toda vez que el proceso se encontraba archivado y de contera no existe oponibilidad para la parte demandada frente a la demanda, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente lo tendiente a la notificación personal de la demandada conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente lo tendiente a la notificación personal de la demandada conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 016 del 10 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>